



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JENNIFER ALEJANDRA ARROYAVE PINEDA
DEMANDADO: JAVIER SERRANO ARANDA
RADICADO: 2022-00223-00

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de septiembre de 2022. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvasse proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, siete (07) de octubre dos mil veintidós (2.022)

Al estudiar la presente demanda que por intermedio de apoderada presentó la señora JENNIFER ALEJANDRA ARROYAVE PINEDA, se advierte lo siguiente:

1. No se indicó el domicilio del demandado, como lo exige el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. La primera pretensión no es precisa como lo establece el numeral 4º del artículo referido, toda vez que hace referencia a una “tabla de liquidación de capital” y “balance general”, que explica los presuntos valores adeudados, que podrían ser relacionados en los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones.

En la pretensión debe relacionarse únicamente el valor adeudado por cada mes, por el concepto que corresponda, (cuota mensual, vestuario, educación, etc), tal como se realizó en el numeral “1.1” y “1.2”, sin que deba practicarse liquidación alguna.

3. En la primera pretensión se está cobrando el 50% de la pensión de julio por \$325.000, y de agosto por valor de \$325.000, sin embargo, la constancia del colegio en la que indica que se encuentra a paz y salvo, fue expedida el 27 de julio del año en curso, sin que se haga mención a la pensión de agosto cobrada en la demanda. Por lo tanto, debe allegarse el respectivo soporte de pensión de agosto para que pueda librarse mandamiento de pago por el mismo.

4. Las pretensiones y excepciones son los límites a los que se circunscribe el litigio, por lo que la decisión judicial se encaminará en declarar probadas unas u otras. Por lo cual, la tercera no tiene la calidad de pretensión, toda vez que hace referencia a una medida especial de descuento de cuota alimentaria, la cual debe tener su acápite correspondiente.

5. No se indicó la dirección física del demandado, como lo prevé el numeral 10 de la normativa antes señalada. (además de la dirección electrónica debe informarse la dirección física)

6. Uno de los registros civiles de nacimiento aportados no es visible; únicamente es legible el de S.S.A. Por lo tanto, debe aportarse el registro civil de nacimiento correspondiente, en el que se observe en forma clara su contenido.

Por lo anterior, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE JENNIFER ALEJANDRA ARROYAVE PINEDA
DEMANDADO JAVIER SERRANO ARANDA
RADICADO: 2022-00223-00

Se reconoce a la abogada HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA como apoderada de la señora JENNIFER ALEJANDRA ARROYAVE PINEDA, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 039 del 10 de octubre de
2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria